

PROCESO VERBAL DE
RESOLUCION DE CONTRATO

RAD: 2020-00358-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Mediante demanda que por reparto correspondió a este despacho, la señora LUZ EYEN ZABALA PINEDA a través de apoderado Dr. JOSE YEPE SANABRIA RUIZ, presenta demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO en contra de los señores GILBERTO RINCON CASTILLO Y ANDRÉS GILBERTO RINCON NIÑO.

La demanda fue inadmitida en auto adiado 15 de septiembre de 2020, y con el fin de subsanar las falencias encontradas, en el auto en mención, se le otorgó a la parte un término de cinco (5) días.

Aun cuando la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, como quiera que:

En cuanto a la causal primera de inadmisión; se tiene que el numeral 8 del artículo 82 del CGP. REQUISITOS DE LA DEMANDA:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueve todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

8. Los fundamentos de derecho.

Conforme refulge notorio, la norma utiliza el verbo fundamentar, el cual significa:

“Establecer la razón o el fundamento de una cosa”¹

La semántica natural de la palabra, comporta que a efectos de satisfacer el presupuesto normativo exigido por el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P, no basta la mera enunciación de normas, conforme lo pretende el apoderado accionante. No es enunciar el verbo utilizado por el legislador.

La anterior exigencia no guarda un sustento meramente gramatical; guarda una estrecha relevancia en la posibilidad para el juzgador de delimitar el alcance de la demanda, a través de la observancia de la auténtica hermenéutica que pretende brindar una parte a una disposición, en procura de la satisfacción del interés jurídicamente plasmado.

¹ <https://dle.rae.es/fundamentar?m=form>



La parte no se libra de cumplir con una diligencia mínima para acceder a la administración de justicia, cual es, el deber de presentar una demanda en debida forma, esto es, conforme lo exige una norma previamente establecida y de aplicación erga omnes.

Ocurre que es precisamente el alcance que los litigantes otorgan a sus intervenciones, lo que supone la debida presentación de los fundamentos de derecho, lo que permite a los juzgadores realizar una interpretación eventual de la demanda, esto es, en procura de derecho sustancial, conforme se logre transmitir en una forma si quiera medianamente diligente por los litigantes ante una eventual contienda judicial.

En palabras del Profesor Hernan Fabio Lopez Blanco, en su obra derecho procesal parte general:

“El artículo 82, en num. 8º, exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar un serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables. Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante” (López, 2017, p. 511-512”

De tal manera que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del C.G del P, es requisito de la demanda los fundamentos de derecho, no solo enunciándolos como en este caso, sino que es necesario su exposición de manera clara y precisa como le fue solicitado en la inadmisión de la demanda.

El memorial allegado, tampoco se verifica acorde a las exigencias efectuadas por el numeral 3 del auto inadmisorio, en cuanto al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del CGP, el cual es requisito en los procesos declarativos con las excepciones que establece el propio texto de la norma en comento, conforme se lee:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos.....”

Léase como la situación fue advertida en el auto inadmisorio, haciéndose caso omiso al respecto, toda vez que en el escrito de subsanación, no se realizó conforme a la Ley, esto es, aclarando además cuales y porque concepto son los



perjuicios reclamados.

Tampoco se acredita el envío simultáneo con la radicación de la demanda, de ésta y sus anexos a su contraparte, como le fue solicitado en el numeral 5, a pesar de enunciar que lo anexa junto con el memorial de subsanación; materialmente no se evidencia el cumplimiento de tal requisito.

Debido a lo anterior, no haya el despacho justificadas las argumentaciones dadas por el litigante en su escrito anterior, ya que no subsana las falencias presentada en el trámite, debiendo por ende rechazarse la demanda por no haberse subsanado en legal forma tal y como lo prevé el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO promovida por la señora LUZ EYEN ZABALA PINEDA mediante apoderado Dr. JOSE YEPE SANABRIA RUIZ, en contra de los señores GILBERTO RINCON CASTILLO Y ANDRÉS GILBERTO RINCON NIÑO.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 113 QUE SE
FIJO EL DIA:6 DE OCTUBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA
LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Código de verificación:

e9cf20bad16261b6cb033c286da92b37cd

187d01e32a5722f2a20686e170bc87

Documento generado en 05/10/2020

05:12:19 p.m.